


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión Jurídica	
Versión: 3	Vigencia: 23/10/2020	Código: F-A-GJR-07

Entidad originadora:	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>N/A</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Resolución por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.


Colombia ratificó el Protocolo de Montreal mediante la Ley 29 de 1992, con lo cual se ha comprometido a la eliminación, mediante cronogramas definidos, del consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) listadas en los Anexos A, B, C y E de dicho Protocolo. Asimismo, el Protocolo de Montreal cuenta con cinco enmiendas, la última conocida como la Enmienda de Kigali, a través de la cual se establece el compromiso para todas las Partes del Protocolo de reducir el consumo y la producción de los hidrofluorocarbonos – HFC, sustancias que son gases de efecto invernadero muy potentes, con un alto Potencial de Calentamiento Atmosférico (PCA), las cuales se incorporan como Anexo F al texto del Protocolo. En Colombia, la Ley 1970 de 2019 aprobó la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal.

Las medidas de control del Protocolo de Montreal requieren que las Partes reduzcan su nivel de consumo de SAO de acuerdo con los calendarios acordados, hasta que dicho consumo sea eliminado para los anexos A, B, C y E (Artículos 2 y 5). Con la reciente Enmienda de Kigali, las nuevas medidas incluidas comprenden la reducción del consumo hasta niveles establecidos para el grupo de sustancias del Anexo F. El consumo es definido, bajo los términos del Protocolo de Montreal, como la producción + importación – exportación de SCPM. En los países en los que no se produce estas sustancias, como es el caso de Colombia, el consumo está definido principalmente por las importaciones menos las exportaciones de SCPM. De este modo, utilizando los datos que las Partes del Protocolo de Montreal presentan conforme se establece en el Artículo 7, la Secretaría del Ozono calcula los niveles de consumo de SCPM de cada Parte y supervisa que se cumplan los calendarios de eliminación.

Las SCPM se han utilizado en todas las áreas y actividades productivas de la sociedad. La Tabla 1 ofrece una visión general de los sectores con sus productos y equipos que utilizan SCPM a nivel mundial y su utilización actualmente en el país:

Tabla 1. Equipos y productos que utilizan SCPM controlados por la norma

Sector	Productos/ equipos	CFC	Halones	Tetracloruro de carbono TCC	Metilclo- roformo	HCFC	HFC
Refrigeración y aire acondicionado	Equipos y sistemas de refrigeración y acondicionamiento de aire	C	-	-	-	C*	C*
	Productos para el mantenimiento de refrigeración y aire acondicionado	C				C*	C*
Espumas	Espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la de los productos fabricados a partir de estas espumas o con estas espumas.	C	-	-	-	C*	RV
Extinción de incendios	Equipos para la extinción de incendios, preparaciones y cargas	C	C	-	-	C*	C*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión Jurídica	
Versión: 3	Vigencia: 23/10/2020	Código: F-A-GJR-07

	para aparatos extintores						
Productos que contienen y/o requieren SCPM en diferentes sectores	Aerosoles y sus diferentes aplicaciones	C	-	-	-	C*	C*
	Solventes y sus diferentes aplicaciones	C	-	C	C	C*	RV
	Productos para usos analíticos y de laboratorio	C	C	C	C	C	C

C = Consumo de SAO para la fabricación de equipos o productos
RV = Rara vez se utiliza
*(usos actuales en Colombia)

Finalizada la eliminación al consumo de los CFC en el año 2010, Colombia (al igual que el resto de los países del mundo) afrontaron la reducción paulatina al consumo de los HCFC. La Reunión XIX de las Partes del Protocolo de Montreal aprobó la aceleración de la eliminación de la producción y el consumo de las sustancias controladas del Anexo C (Hidroclorofluorocarbonos – HCFC). A su vez, la Decisión XIX/6 estableció los ajustes del Protocolo de Montreal en relación con estas sustancias, acordando para los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 un nuevo cronograma de eliminación para este grupo de sustancias, estableciendo como línea base de consumo el promedio de los años 2009 y 2010.


La primera medida de control consistió en la congelación del consumo al nivel de la línea base en el año 2013; la segunda, alcanzar una reducción del 10% para el año 2015; la tercera, en una disminución del consumo en un 35% para el año 2020; la cuarta, en una reducción del 62,5% del consumo para el año 2025. La última etapa de cumplimiento busca eliminar el consumo de HCFC antes del 1° de enero de 2030, permitiendo un promedio anual del 2,5% del consumo para servicios de mantenimiento para el período 2030 - 2040.

Para cumplir con los cronogramas estipulados en la referida Decisión XIX/6, el país cuenta con los Planes de Gestión para la Eliminación de los Hidroclorofluorocarbonos (HPMP, por sus siglas en inglés) en sus etapas I y II y actualmente se encuentra preparando la Etapa III. Los HPMP son preparados y acordados con todos los sectores consumidores de SAO en el país, se diseñan con diversas estrategias sectoriales para cumplir con los cronogramas de eliminación bajo la decisión XIX/6, las cuales se fundamentan sobre los siguientes cuatro aspectos fundamentales: la estrategia ambiental del país, la experiencia previa con la ejecución de los proyectos bajo el Protocolo de Montreal para eliminar el consumo de los CFC, las características del mercado de los HCFC y las opciones disponibles para el reemplazo de HCFC.

El Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, en su 62ª reunión, aprobó para Colombia los planes y programas para el período 2011 – 2015, en el marco del HPMP – Etapa I. La estrategia para esta etapa se basó en los siguientes objetivos:

- Control del suministro de bienes y servicios que utilizan HCFC, a través de asistencia técnica y financiera directa a la industria consumidora de HCFC, con el propósito de facilitar su cambio tecnológico.
- Control de la demanda de bienes y servicios que usan HCFC por medio de campañas de divulgación al público general y a los usuarios finales de HCFC, con el fin de promover cambios en los patrones de consumo de estas sustancias.
- Regulación de la importación, distribución, comercialización y uso de HCFC, a través del fortalecimiento del marco legal con el ánimo de mantener el cambio tecnológico.
- Promoción de un mercado de equipos con sustancias alternativas y las actividades de recuperación, reciclaje y regeneración de refrigerantes, enfocadas en el HCFC-22.
- Monitoreo permanente y control de las actividades propuestas bajo la estrategia, con el propósito de asegurar los resultados deseados.

Por su parte, la Etapa II del HPMP fue aprobada en la Reunión 75 del Comité Ejecutivo, basándose principalmente en el éxito de la Etapa I e incluyendo actividades que reducirán el 60% en la línea base del consumo de HCFC para 2020 y el 65% para 2021, como

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión Jurídica	
Versión: 3	Vigencia: 23/10/2020	Código: F-A-GJR-07

parte del cronograma acelerado al que se ha comprometido el país con la presentación y aprobación de los HPMP. Además de los proyectos de inversión en los sectores de fabricación de espuma y aire acondicionado, la estrategia de la Etapa II complementó los distintos proyectos de inversión iniciados en la etapa I del HPMP y sienta las bases para una revisión y mejora del marco jurídico que soporta las actuales medidas para la eliminación del consumo de las SAO en Colombia. La Etapa II del HPMP tiene como objetivos:


- Reducir el consumo de HCFC en un 60% de la línea de base en 2020 y en un 65% de la línea de base para el 2021.
- Prohibir la importación de HCFC-141b a granel y HCFC-141b contenida en polioles premezclados, a partir del 31 de diciembre de 2020.
- Prohibir el uso de HCFC-141b en el sector de protección contra incendios.
- Prohibir la fabricación e importación de equipos de aire acondicionado condensado y de tipo paquete que utilizan HCFC-22 con una capacidad de enfriamiento de menos de 5 toneladas, a más tardar el 31 de diciembre de 2020.
- Prohibir la fabricación e importación de equipo de aire acondicionado de sistema dividido que usaba HCFC-22, a partir del 31 de diciembre de 2022.
- Evitar el crecimiento de la demanda de consumo de HCFC-22 para el sector de servicios.
- Promover la introducción de equipos RAC de bajo GWP (CO₂, NH₃ y HC) para limitar el crecimiento actual de los equipos de alto GWP basados en HFC.

En cumplimiento de los cronogramas de eliminación bajo el Protocolo de Montreal y considerando el desarrollo de los planes y programas bajo los HPMP I y II, Colombia ha avanzado en la reconversión industrial de los procesos nacionales de fabricación de equipos que contienen o que requieren para su operación o funcionamiento los HCFC, sustancias listadas en el Anexo C Protocolo de Montreal. Y en algunos casos, como el sector de refrigeración doméstica nacional, los fabricantes avanzaron en la eliminación completa del uso de SCPM y reconvirtieron sus procesos de fabricación a alternativas distintas (tanto refrigerantes como agentes de espumado).

El consumo de SCPM en Colombia, hoy por hoy, se concentra de dos grupos: por una parte, dentro de los procesos productivos de aquellos sectores y empresas que aún no se han reconvertido a alternativas ambientalmente más limpias y que siguen manteniendo su consumo de HCFC; por la otra, durante las actividades y servicios de mantenimiento de los equipos instalados existentes en el país, que requieren de las SCPM para su operación y/o funcionamiento. Es importante anotar que algunos de los equipos y productos que contienen las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal tienen una vida útil relativamente larga (algunos pueden llegar hasta los cincuenta años, como es el caso de las espumas aislantes para edificios), la falta de medidas de control hoy sobre la fabricación e importación de estos equipos provocaría no solo una demanda insostenible en el futuro de estas sustancias para el mantenimiento de aquellos, especialmente en el sector de refrigeración y acondicionamiento del aire, sino también en unas emisiones elevadas durante muchos decenios con los efectos colaterales gravísimos sobre el clima global.

En tal virtud y considerando los compromisos país bajo el Protocolo de Montreal, es oportuno y conveniente establecer las medidas de prohibición y control a la fabricación e importación de equipos y productos para los sectores usuarios de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, toda vez que, no solo permitirán dar continuidad y sostenibilidad a los resultados alcanzados bajo los planes y programas de los HPMP I y II, sino que también coadyuvará al logro de resultados de las diferentes políticas nacionales como lo son el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, la Política de Crecimiento Verde, la Política de Prevención y control de la Contaminación del Aire, la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y la NAMA para el sector de refrigeración doméstica.

Destacar, que bajo las Decisiones VII/32, IX/9 y X/9 del Protocolo de Montreal, se recomienda a las Partes establecer medidas administrativas y legales para controlar las tecnologías para la fabricación de los equipos y productos que contienen las SAO listadas en los Anexo A y B, además de ejercer control para las importaciones y exportaciones de tales mercancías. Así mismo, de acuerdo con la Decisión XXVII/8 del Protocolo de Montreal, en concordancia con la Decisión X/9, se considera que los países en desarrollo, durante la ejecución de sus HPMP para la eliminación de los HCFC, podrán introducir prohibiciones o restricciones a la importación de productos y equipos que contengan o dependan de las sustancias especificadas en el Anexo C del Protocolo de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión Jurídica	
Versión: 3	Vigencia: 23/10/2020	Código: F-A-GJR-07

Montreal.


Finalmente, señalar que las medidas objeto de la presente reglamentación son convenientes para desalentar el consumo de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal toda vez que se reducirá la oferta y la demanda de equipos y productos que contengan o requieran para su fabricación u operación de dichas sustancias; a la vez que, promoverá la disponibilidad de sustancias alternativas de bajo impacto ambiental en el mercado colombiano, impulsará el cambio tecnológico en los sectores consumidores de estas sustancias y reducirá la acumulación de bancos de SCPM en el futuro y, por ende, se reducirán las emisiones de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal por parte de los equipos que serán desechados y que se convertirán en residuos ambientalmente costosos al final de su vida útil.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones contenidas en el acto administrativo objeto de la presente memoria justificativa, son aplicables a todas las personas naturales y jurídicas que fabriquen y/o importen los equipos y productos aquí determinados, cuando estos contengan, hayan requerido para su producción y/o requieran para su operación o funcionamiento, las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal.

Los equipos y productos objeto de la norma son aquellos que comúnmente se encuentran en los siguientes sectores industriales que se caracterizan, de manera sucinta, de la siguiente manera:

- Equipos y sistemas del sector de la refrigeración y del acondicionamiento del aire que incluye tanto a los fabricantes nacionales como a los importadores de estos equipos y sistemas. Este sector se divide en refrigeración doméstica, refrigeración comercial e industrial, transporte refrigerado, acondicionamiento de aire estacionario y aire acondicionado móvil. Este sector representa cerca del 50% del consumo total de los HCFC en el país, asimismo, el HCFC-22 representa más del 99% del refrigerante que se consume en este específico sector.
- Productos del sector de espumas de poliuretano (PU) que se puede dividir en tres segmentos industriales diferentes: espuma flexible (bloques, láminas, moldeados, visco elástico y piel integral), espuma rígida y elastómeros micro celulares (suelas de zapatos). Los HCFC se utilizan mayoritariamente en espuma rígida para aislamiento térmico donde se pueden identificar tres subsectores: refrigeración doméstica (refrigeradores y congeladores), refrigeración comercial (principalmente exhibidores de botellas y refrigeradores – congeladores comerciales) y aislamiento térmico industrial para los sectores de refrigeración y construcción (paneles continuos y discontinuos, transporte refrigerado y spray).
- Equipos y sistemas del sector de protección contra incendios, principalmente, compuesto por importadores de HCFC-123 y HCFC-141b para aplicaciones de extinción de incendios en Colombia, empresas medianas distribuidoras en todo el país que distribuyen a pequeñas con HCFC-123. Los equipos de protección contra incendios para el sector de la aviación civil, comercial y privada, que contengan las sustancias del Anexo A Grupo II se encuentran explícitamente exentos por el Protocolo de Montreal.
- Productos que utilizan las SCPM como solvente o propelente por diferentes sectores o para diferentes aplicaciones. En general, son aplicaciones en la cual se genera una liberación significativa de SAO a la atmósfera, sea por las características de la aplicación o por la finalidad que se persigue. Los usos más comunes de las SCPM en Colombia son: como solvente en la manufactura de agujas hipodérmicas; como solvente en el sector de agentes de limpieza industrial; como propelentes en el sector de aerosoles comerciales; como solventes o propelentes en el sector de cosméticos, aseo, limpieza, higiene y plaguicidas.
- Producto para usos analíticos y de laboratorio, que comprende la aplicación de SCPM para la elaboración de reactivos,

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión Jurídica	
Versión: 3	Vigencia: 23/10/2020	Código: F-A-GJR-07

estándares analíticos o materiales de referencia para pruebas de laboratorio en diferentes actividades sectoriales. Uno de los principales sectores identificado en el país, es el sector farmacéutico utiliza materiales de referencia certificado para usos analíticos y de laboratorio requeridos en las farmacopeas vigentes.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

a). Constitución Política de Colombia:


- Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Artículo 78: La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.
- Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
- Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

b). Las leyes que han ratificado los compromisos del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus posteriores enmiendas son:

- Ley 30 de 1990, mediante la cual se aprueba el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.
- Ley 29 de 1992, mediante la cual se aprueba el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono y sus enmiendas y posteriores ajustes de Londres y Nairobi.
- Ley 306 del 5 de agosto de 1996, mediante la cual se aprueba la Enmienda de Copenhague de 1992 al Protocolo de Montreal.
- Ley 618 del 6 de octubre de 2000, por la cual se aprueba la Enmienda de Montreal al Protocolo de Montreal.
- Ley 960 del 28 de junio de 2005, mediante la cual se ratifica la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal.
- Ley 1970 de 2019, aprobatoria de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal.

Las Decisiones tomadas en las reuniones de las Partes del Protocolo de Montreal que prevén competencia en las materias objeto del proyecto normativo son:

- La Decisión 54/39 del Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal establece que los países deben adoptar un enfoque por fases para la ejecución de los Planes de Gestión de Eliminación para los HCFC, dentro del marco de su estrategia global.
- La Decisión 62/55 del Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal mediante la cual se aprobó en diciembre de 2010, la Etapa I del Plan de Gestión para la Eliminación del Consumo de los HCFC – HPMP a ejecutarse en Colombia para el periodo 2011 – 2015.
- La Decisión 75/44 del Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal mediante la cual se aprobó en noviembre de 2015, la Etapa II del Plan de Gestión para la Eliminación del Consumo de los HCFC – HPMP a ejecutarse en Colombia para el periodo 2016 – 2022.
- La Decisión XIX/6 de las Partes del Protocolo de Montreal que en el año 2007 aceleró significativamente el proceso de eliminación de los HCFC y estableció un nuevo cronograma de eliminación de este grupo de sustancias, tomando como línea base de consumo el promedio de los años 2009 y 2010.
- Las Decisiones VII/32, IX/9 y X/9 del Protocolo de Montreal que recomiendan a las Partes establecer medidas administrativas y legales para controlar las tecnologías para la fabricación de los equipos y productos que contienen las SAO listadas en los Anexos A y B, además de ejercer control para las importaciones y exportaciones de tales mercancías.
- La Decisión XXVII/8 de la Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, en concordancia con la Decisión X/9, que

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión Jurídica	
Versión: 3	Vigencia: 23/10/2020	Código: F-A-GJR-07

establecen que los países en desarrollo podrán introducir prohibiciones o restricciones a la importación de productos y equipos que contienen las sustancias especificadas en el anexo C del Protocolo de Montreal (hidroclorofluorocarbonos), o dependen de ellas.


- La Decisión IV/25 sobre usos esenciales.
- La decisión XXVII/7 en la que se alienta a las Partes a estudiar la posibilidad de volver a evaluar su situación con vistas a eliminar las barreras para la importación y exportación de halones recuperados, reciclados o regenerados.
- La Decisión VI/9 en la que se acordó una exención mundial para usos analíticos y de laboratorio, la cual se acoge para el país bajo las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes y las Decisiones XXVI/5 de la Vigésima sexta Reunión, XXX/8 de la Trigésima Reunión de las Partes y XXXI/5 de la Trigésima Primera Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal.
- La Decisión XXVIII/1 que incorpora al Protocolo de Montreal un nuevo Anexo F con el objetivo de reducir gradualmente el uso de los hidrofluorocarbonos (HFC).

c). La Ley 99 de 1993, establece en su artículo 5 en cuanto a las funciones y la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo siguiente:

- 2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;
- 7. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, con el Ministerio de Agricultura las políticas de colonización y con el Ministerio de Comercio Exterior, las políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales renovables y el medio ambiente;
- 10. Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;
- 11. Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional”.
- 14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;
- 25. Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución

d). El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece las siguientes previsiones respecto la materia objeto del presente instrumento normativo:

- Artículo 2.2.5.1.2.1, en materia atmosférica se consideran contaminantes de segundo grado a los que, sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global.
- Artículo 2.2.5.1.2.2. “Actividades especialmente controladas”, literal f), consagra: “sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992.”
- Artículo 2.2.5.1.6.1., corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: literal d), dictar medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes y para restablecer el medio ambiente deteriorado por dichas emisiones; literal e), definir, modificar o ampliar, la lista de sustancias contaminantes del aire de uso restringido o prohibido;

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión Jurídica	
Versión: 3	Vigencia: 23/10/2020	Código: F-A-GJR-07

parágrafo 2, establecer los requisitos que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán exigir para la importación de bienes, equipos o artefactos que impliquen el uso de sustancias sujetas a controles del Protocolo de Montreal y demás normas sobre protección de la capa de ozono estratosférico, como medidas para restringir la emisión a la atmosfera de sustancias contaminantes.

e). En relación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

- Decreto 210 de 2003 por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, modificado parcialmente por el Decreto 1289 de 2015 .
- Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.
- Decreto 4149 de 2004 asignó al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la administración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, a través de la cual las entidades administrativas comparten información y los usuarios realizan trámites de autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos, exigidos para la realización de operaciones específicas de exportación e importación.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas que sirven de fundamento al presente acto administrativo se encuentran en plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la entrada en vigencia del proyecto normativo objeto de la presente memoria justificativa, se propone un plazo de transición para las medidas establecidas en el instrumento normativo de seis (06) meses, posteriores a su publicación en el diario oficial y, una vez entren en vigor, derogan integralmente las Resoluciones 1652 de 2007, 0171 de 2013 y 2507 de 2018.

Cabe resaltar que el instrumento normativo contiene previsiones específicas de vigencia para algunos usos de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal en ciertos equipos y productos, en concordancia con la Resolución 2749 de 2017 y los planes, programas y compromisos país bajo los HPMP Etapas I y II. Estas específicas vigencias están particularmente señaladas para cada caso dentro del instrumento normativo, como es el caso de los párrafos de los artículos 4, 6, 9, 10, 11, y el párrafo 1 del artículo 12 del acto administrativo y deberán ser tenidos en cuenta por los destinatarios de la norma, conforme lo allí estipulado.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente proyecto normativo deroga integralmente las Resoluciones 1652 de 2007 y 0171 de 2013, resoluciones que, al igual que el presente instrumento, prohíben la fabricación y controlan la importación de los equipos y/o productos allí enunciados, cuando estos contengan o requieran para su producción u operación las sustancias listadas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal. Asimismo, se deroga expresamente a Resolución 2507 de 2018, por la cual se extiende la vigencia de las Resoluciones 1652 de 2007 y 0171 de 2013.


Sin perjuicio a lo anterior, el proyecto normativo no subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna otra norma vigente del ordenamiento jurídico nacional.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión Jurídica	
Versión: 3	Vigencia: 23/10/2020	Código: F-A-GJR-07

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1595 de 2015 “mediante el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo” se preparó y estructuró el Documento Análisis de Impacto Normativo (AIN), el cual surtió trámite de consulta pública desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sección “Consultas Públicas.”

En el acápite 2.4 del documento AIN se presenta el Análisis Costo-Beneficio para evaluar objetivamente el desempeño de la reglamentación, evaluando los valores monetarios de los costos (impactos negativos) y beneficios (impactos positivos) que se generan de manera directa e indirecta con la expedición del presente proyecto normativo. De acuerdo con la evaluación realizada bajo el documento AIN, las medidas propuestas en el proyecto normativo tiene una relación costo-efectiva positiva de \$36,48 al aplicar la relación beneficio-costos del proceso de análisis elaborado en el AIN; es decir, por cada peso que incurran los sectores y agentes regulados con ocasión de las medidas impuestas en el proyecto normativo, se generarán \$36,48 pesos en beneficios a la sociedad en su conjunto. El análisis Costo-Beneficio realizado en el AIN indica, entonces, que el proyecto normativo objeto de la presente Memoria Justificativa traerá beneficios económicos netos para el país que sobrepasan los costos a los que estarán sujetos los destinatarios de las medidas propuestas en el proyecto normativo. Todo el estudio Costo-Beneficio se encuentran en el documento AIN, el cual hace parte integral de la presente Memoria Justificativa y al cual remitimos a efectos del presente acápite.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

De acuerdo con el Análisis Costo-Beneficio del AIN, la magnitud de los costos indirectos para las autoridades encargadas de la implementación de las medidas objeto del proyecto normativo no son significativas en comparación con los costos dentro del escenario actual de regulación.

Considerando que el proyecto normativo obedece a los compromisos país en el marco del Protocolo de Montreal, los mecanismos de control y vigilancia aquí establecidos ya vienen siendo ejercidos por las autoridades nacionales, esto es, la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales - DIAN y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. En efecto, estos mecanismos se encuentran actualmente en funcionamiento y hace parte del giro ordinario de las actividades de las autoridades de control involucradas, razón por la cual, no se considera ninguna necesidad presupuestal u erogación presupuestal adicional con cargo a los presupuestos actuales de cada una de las entidades involucradas con las medidas de control y vigilancia, dentro de sus propias competencias legales y constitucionales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)


N/A

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (incluye el análisis de la problemática existente, sustento técnico del proyecto de norma y bibliografía sobre el tema, esta última si existe)

- Análisis de Impacto Normativo
- Documento de Soporte Técnico

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión Jurídica	
Versión: 3	Vigencia: 23/10/2020	Código: F-A-GJR-07

agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <ul style="list-style-type: none"> ▪ Notificación, a través del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a la Organización Mundial de Comercio mediante los documentos identificados con las firmas de la OMC. 	

Aprobó:

Nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o dependencia que haga sus veces

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables en la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto normativo (área(s) misional(es))

N/A

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades (área(s) misional(es))